

Resolución de Plenario N° 52/1997

Buenos Aires, 28 de Agosto de 1997

VISTO:

El Expediente N° 392/96, "MIDLAND COMERCIAL S.A. formula denuncia contra el Fisco Nacional y peticona la aplicación de sanciones al mismo conforme a lo dispuesto por el 2° párrafo del art. 13 de la Ley 23.548"; y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones el Estado Nacional articuló recurso de revisión (fs. 37/44) contra la Resolución N° 122 del Comité Ejecutivo de fecha 27 de junio de 1996 (fs. 19/22), por la que, por su art. 1°, se decidió mantener el criterio sostenido en la Resolución N° 34 del Plenario de Representantes, de que el impuesto incorporado por la Ley 23.658, art. 37, punto 6°, referente a operaciones financieras que devenguen intereses efectuadas por entidades no regidas por la Ley N° 21.526, se encontraba en pugna con la Ley 23.548 de Coparticipación, art. 9°, inc. b), apartado 2; al tiempo que por su art. 2° se notificaba a la Dirección General Impositiva que debía abstenerse de llevar adelante cualquier gestión tendiente al cobro de tal gravamen. El recurso de marras fue oportunamente contestado por la actora (fs. 51/54).

Que este Plenario entiende que el planteo de fondo no puede prosperar en tanto la Ley de Coparticipación ha acogido en su seno disposiciones tendientes a lograr la armonización tributaria sobre la base de parámetros uniformes, todo lo cual, sin menoscabo de las autonomías locales, propende a evitar asimetrías en la utilización de las herramientas tributarias mediante una restricción consensuada al ejercicio de sus poderes impositivos.

Que las caracterizaciones contenidas en la Ley 23.548 para determinados tributos locales en el apartado 2 del inciso b) de su art. 9°, conforman para los fiscos contratantes obligaciones diversas a la de no aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos de acuerdo a la Ley de Coparticipación.

Que la interpretación antecedente se afirma, en tanto la norma en juego se encuentra inserta en el Capítulo II de la Ley de Coparticipación, bajo el título: "*Obligaciones emergentes del régimen de esta ley*", lo que descarta por completo la tesis sostenida por la Nación en el sentido de que en la especie la regulación de que se trata tendría carácter simplemente orientativo y no obligatorio para el tributo implicado.

Que en lo tocante a la cautelar decretada, con fecha 25 de febrero de 1997, se recibió en la sede de la Comisión una Cédula Judicial notificando la resolución de fecha 31 de diciembre de 1996 en el expediente "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Midland S.A. s/Medida Cautelar (Autónoma)", N° 17.311/96, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 10, en la que se daba cuenta del siguiente proveído: *"Buenos Aires, 31 de diciembre de 1996. - AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: ... Por ello, encuentro asistida en derecho a la D.G.I. y en consecuencia ordeno a la Comisión Federal de Impuestos, se abstenga de aplicar, respecto de "Midland S.A." las consideraciones de la resolución 122 del 27/6/96. ASI SE RESUELVE. Regístrese y notifíquese". Fdo. SUSANA CORDOBA - JUEZ FEDERAL"*.

Que a tenor de la sentencia glosada precedentemente, y sobre la base de que la misma debe constituir una unidad inescindible entre los considerandos y su parte dispositiva, siendo aquéllos los que deben explicar el sentido de esta última (Fallos: 298:736, *in re: "María Estela Martínez de Perón"*, voto del Dr. Abelardo F. Rossi, considerando 7°), cabe entender que lo decidido por el Juez de grado ha importado solamente dejar sin efecto la cautelar decretada por el Comité Ejecutivo.

Que en tales condiciones, la Comisión Federal de Impuestos no puede involucrarse en la litis suscitada entre la Dirección General Impositiva y un contribuyente ("Midland S.A."), razón por la que se hace conveniente revocar la cautelar decretada en esta instancia.

Que, de todos modos, más allá de no debatir judicialmente las atribuciones de la Comisión Federal de Impuestos, se hace un deber puntualizar que la cautelar decretada en esta instancia se orientó a evitar un abuso. Esto es, que se cobre un impuesto local que la Comisión Federal ya ha declarado en pugna -según doctrina legal en decisión devenida firme- con el régimen de la ley, y que una vez percibido, seguramente, dará lugar a una repetición del contribuyente a tenor del art. 14 de la Ley 23.548. En síntesis, si las resoluciones de la Comisión Federal de Impuestos -en el caso la N° 34 del Plenario de Representantes- que han devenido firmes son obligatorias, no sólo para las provincias (arts. 9° y 12 de la Ley 23.548), sino también para la Nación (arts. 8° y 12), ya que es de su competencia decidir *"si los gravámenes nacionales o locales se oponen o no y, en su caso, en qué medida a las disposiciones de la presente"* (art. 11, inc. d); y si de ello se genera un derecho de los *"contribuyentes afectados por tributos que sean declarados en pugna con la presente ley"* a reclamar judicial o administrativamente ante los respectivos fiscos la devolución de lo abonado por tal concepto (art. 14), por consecuencia implícita mal puede considerarse un desborde en las atribuciones de esta Comisión que se haya decidido que el Fisco reprochado acate lo resuelto en esta instancia y se abstenga de cobrar un tributo en crisis -por colisionar con el sistema de coordinación y armonización financiera instituido por la Ley 23.548.

Por ello, lo concordantemente dictaminado por la Asesoría Jurídica, en ejercicio de las facultades concebidas por la Ley 23.548 y la Ordenanza Procesal,

El Plenario de Representantes
de la Comisión Federal de Impuestos
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Confirmar la Resolución N° 122 del Comité Ejecutivo de fecha 27 de junio de 1996, en cuanto se decidió mantener el criterio sostenido en la Resolución N° 34 del Plenario de Representantes, de que el impuesto incorporado por la Ley 23.658, art. 37, pto. 6, referente a operaciones financieras que devenguen intereses efectuadas por entidades no regidas por la Ley 21.526, se encuentran en pugna con la Ley 23.548 de Coparticipación, art. 9º, inc. b), ap. 2; y revocarla en cuanto se ordenaba a la Dirección General Impositiva abstenerse de llevar adelante cualquier gestión tendiente al cobro de tal gravamen.

ARTICULO 2º: Notificar esta resolución a la Administración Federal de Ingresos Públicos, al Estado Nacional y a "MIDLAND COMERCIAL S.A.".

ARTICULO 3º: Comunicar lo decidido a las demás jurisdicciones y, firme que quede lo resuelto, proceder al archivo de las actuaciones.

Firmado por: Cr. N. A. MIRANDA (Misiones). Presidente. Dr. E. C. CABANILLAS Secretario.